



000013

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI266/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 15 de febrero de 2012 el C. Andrés Gálvez Rodríguez realizó cuatro solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folios **UE/12/00859**, **UE/12/00860**, **UE/12/00861** y **UE/12/00862**, mismos que se citan a continuación:

FOLIO	SOLICITUD
UE/12/00859	"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO, MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN Y EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN"(Sic).
UE/12/00860	"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CUAHUILA Y COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN."(Sic)
UE/12/00861	"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSI DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN."(Sic)
UE/12/00862	"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN."(Sic)

- II. Con fecha 16 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



000014

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Con fecha 20 de febrero de 2012, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes de información indicadas en el numeral uno de los antecedentes, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Se da respuesta a la solicitud de información del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Al respecto le comento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita no existe dentro de la documentación de esta área ni de la DEPPP, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido denominado Nueva Alianza.” **(Sic)**

- IV. Con fecha 21 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace, a través del Sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, turnó las solicitudes de marras al Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información correspondiente; siendo el término para que clasificaran o declararan su inexistencia, el 28 de febrero del presente año.
- V. Con fecha 01 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace recibió a través de correo electrónico y oficio NA-CDN-ET-12-181, el Partido Nueva Alianza, dando respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución; manifestando lo siguiente:

Estimada Licenciada.

En alcance a mi oficio NA-CDN-ET-12-179 y en relación a las solicitudes de información con folio UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862 formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, las cuales Fundamentalmente solicitan lo siguiente:

SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE... DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN.

Comentarle que si bien es cierto que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, en su artículo Quinto Fracción VI, establecen la obligación de elaborar los documentos solicitados por el ciudadano, también es cierto que en las representaciones de nuestro partido en las entidades



federativas ha sido imposible atender dicha obligación, lo anterior en razón de que en la estructura actual de la representación estatal, y debido a deficiencias en su conformación, no se han podido implementar las figuras establecidas en el citado artículo para la elaboración de tales documentos.

Cabe Mencionar que nuestro instituto político está tomando las medidas necesarias para el fortalecimiento de nuestras estructuras estatales, lo que resultaría en la instauración de los entes encargados de la elaboración de tales lineamientos, para que de esta manera se pueda dar cabal cumplimiento a lo establecido en el reglamento de transparencia y en los lineamientos aplicables, siempre en el afán de proporcionar a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información.

También quisiera puntualizar que debido al proceso electoral federal en curso y a que nuestras estructuras en todos los niveles se encuentran enfocadas en el cabal desarrollo del mismo, por el momento no nos es posible desarrollar un calendario preciso en el cual las estructuras de archivo puedan ser implementadas, conforme a lo mandatado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, sin embargo es probable que una vez concluidos los trabajos del proceso electoral nos encontremos en plena posibilidad de desarrollar el calendario de trabajo de implementación de tal estructura, el cual haremos llegar a las instancias correspondientes.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente señaladas y de conformidad con el art. 25 párrafo 2 Fracción VI del Reglamento Del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el ciudadano es considerada inexistente.”(Sic)

- VI. Con fecha 07 de marzo del 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE y oficio UE/PP/0375/12, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los



motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Nueva Alianza), cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE ----- DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN"

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/00859**, **UE/12/00860**, **UE/12/00861** y **UE/12/00862** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae



como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o



000018

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y

m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25

[...]



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:  
[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. Que el Partido Nueva Alianza, declaró la inexistencia de la información relativa a los nombres de los responsables de los archivos históricos, de los Comités Directivos Estatales de las treinta y dos entidades federativas, así como la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten; ya que, al decir del Instituto Político debido a deficiencias en la conformación de las estructuras estatales, no se han podido implementar las figuras establecidas en el artículo Quinto Fracción VI, de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de un análisis al caso en concreto, se tiene que, ante el pronunciamiento del instituto político, en el cual señala que "debido al proceso electoral federal en curso y considerando que las estructuras en todos niveles se encuentran enfocadas en el cabal desarrollo del mismo, por el momento no le es posible a dicho partido desarrollar un calendario preciso en el cual las estructuras de archivo puedan ser implementadas"; sin embargo es probable que una vez concluido el proceso electoral se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

000022

encuentren en la posibilidad de desarrollar el calendario de trabajo de implementación de tal estructura, la cual harán llegar.

Por lo anterior, este Comité de Información estima pertinente que debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como regla general lo siguiente:

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- c) Que de ser evidente la inexistencia de la información solicitada, resulta innecesario implementar acciones para su búsqueda o localización.



El artículo 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, entre otras cosas que los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos, los cuales deberán elaborar herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada la información concerniente a los archivos históricos.

### **ARTÍCULO 72**

#### *Del manejo de la documentación*

1. Los partidos políticos deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación.  
(...)

7. Los archivos históricos de los partidos políticos tendrán el carácter de público y su acceso procederá en términos del presente Reglamento.

Ahora bien y bajo esa misma tesitura se tiene que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, aprobados por el Comité de Información el 11 de febrero de 2011; establecen en su Capítulo II, sección III, Quinto, fracción V, que el archivo histórico deberá elaborar instrumentos de consulta y control archivístico, para mayor referencia se cita el precepto normativo.

#### **“Capítulo II. De la Organización de los Archivos.**

##### **Sección III. Del Archivo Histórico.**

**Quinto.-** En cada Partido Político se contará con un Archivo Histórico y un responsable, el cual deberá adoptar las siguientes medidas para garantizar el resguardo, conservación, preservación, organización documental y difusión de los documentos con valor documental secundario.

(...)

**V.** Elaborar los siguientes instrumentos de consulta y control archivístico:

- a) Guía General
- b) Inventarios Generales por Expediente
- c) Catálogos



d) Inventario Topográfico

(...)

Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que, si bien es cierto, la información declarada como inexistente, es información que el partido político debe generar, también lo es que el instituto político manifestó que no cuenta con la estructura estatal para poder implementar las figuras, necesarias para atender dicha obligación; sin embargo, señalo que se esta realizando el trabajo necesario para poder tener la información solicitada y por consiguiente, una vez generada se proporcionará para satisfacer la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En este mismo sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis: No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

000025

En ese sentido, este Comité de Información, estima correcta la declaratoria de inexistencia, realizada por el partido político, en virtud de que la información materia de la presente resolución, no obra en sus archivos; debido a que la misma aun no ha sido generada. En tal virtud, deberá confirmarse la inexistencia de la información aludida por el Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, el Partido Nueva Alianza manifiesta que debido al proceso electoral federal no le es posible desarrollar un calendario preciso en el cual las estructuras de archivos estatales puedan ser implementadas y que una vez concluido éste se encontrará en plena posibilidad de desarrollar el calendario de trabajo de implementación de tal estructura, el cual harán llegar a la Unidad de Enlace.

Sin embargo, es obligación de los partidos políticos preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados; por lo que este órgano colegiado considera necesario requerir al Partido Nueva Alianza, para que haga llegar a la Unidad de Enlace un oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de la generación de los nombres de los responsable de los archivos históricos de los Comités Directivos Estatales de las treinta y dos entidades federativas, así como la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 y 129 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI; 27 párrafo 2; 46 y 72 párrafos 1, y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; capítulo II, Sección III, Quinto, Fracción V de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, este Comité emite la siguiente:



## Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Nueva Alianza en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de la generación de los nombres de los responsable de los archivos históricos de los Comités Directivos Estatales de las treinta y dos entidades federativas, así como la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución; en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez., mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2012.



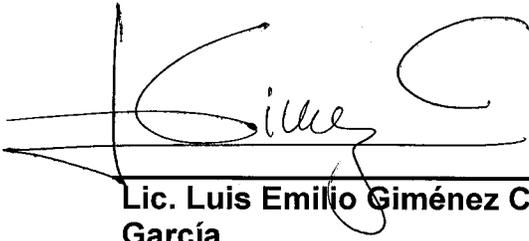
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información